



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00128-2025-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**  
Presidenta Ejecutiva del Senace

**DE** : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre el hallazgo de falsedad detectado en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C.

**REFERENCIA** : a) Informe N° 00220-2025-SENACE-PE/DGE-REG  
b) Memorando N° 00317-2025-SENACE-PE/DGE  
c) Memorando N° 00069-2025-SENACE-PE

**FECHA** : San Isidro, 10 de junio de 2025.

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe N° 00220-2025-SENACE-PE/DGE-REG del 31 de marzo de 2025 (en adelante, Informe Individual), la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) llevó a cabo la fiscalización posterior del Expediente N° RNC-00557-2023<sup>1</sup>, presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C. sobre inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) para el subsector Hidrocarburos.
- 1.2 El Informe Individual precisa que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 6.3.1<sup>2</sup> de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, la Oficina de Tecnologías de la Información remitió a la DGE, el Memorando N° 00020-2024-SENACE-GG/OTI del 18 de enero de 2024, el cual contiene la relación de los procedimientos administrativos de inscripción al RNCA concluidos en el segundo semestre de 2023, seleccionados aleatoriamente para la fiscalización

<sup>1</sup> Con Expediente N° RNC-00557-2023 del 10 de noviembre del 2023, TECAM CONSULTORES S.A.C. presentó al Senace, su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para el subsector Hidrocarburos, la misma que fue aprobada automáticamente en virtud de lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> **Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, que aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, "Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace"**.

**6.3. Mecanismo de selección de expedientes**

6.3.1. La OTI es responsable del desarrollo y mantenimiento del aplicativo informático para la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos sujetos a fiscalización posterior.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



posterior, entre los cuales se encuentra la solicitud de inscripción al RNCA presentada por TECAM CONSULTORES S.A.C.

- 1.3 Con Memorando N° 00317-2025-SENACE-PE/DGE del 01 de abril de 2025, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva, el Informe Individual, y comunica que, en el proceso de fiscalización posterior, se ha comprobado hallazgo de falsedad en dos (2) documentos presentados por TECAM CONSULTORES S.A.C. en su solicitud de inscripción al RNCA.
- 1.4 A través del Memorando N° 00069-2025-SENACE-PE del 02 de abril de 2025, la Presidencia Ejecutiva, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), el Informe Individual, para su revisión conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.
- 1.5 Mediante la Carta N° 00007-2025-SENACE-GG/OAJ del 21 de abril de 2025, la OAJ procedió a comunicar a TECAM CONSULTORES S.A.C., respecto del hallazgo de falsedad advertido por la DGE, lo cual determinaría que el acto administrativo que constituye la aprobación de su inscripción en el RNCA se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10<sup>3</sup> del TUO de la LPAG; por lo que, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213<sup>4</sup> del citado texto, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.
- 1.6 Mediante la Carta TECAM-002-2025 del 02 de mayo de 2025, TECAM CONSULTORES S.A.C. presentó su descargo, señalando principalmente, que la consultora actuó con la debida dirigencia respecto a los documentos presentados por la profesional Sofía Eulogia Del Carpio Padilla.

## II. OBJETO

- 2.1 El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre la nulidad de la inscripción en el RNCA en virtud del hallazgo de falsedad de documentos detectados en el expediente de inscripción, presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C., como resultado del proceso de fiscalización posterior.

## III. ANÁLISIS

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.2 (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



### **Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**

- 3.1 De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutiveos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, ésta formule.
- 3.2 En dicho sentido, es preciso indicar que no corresponde a este Despacho realizar una evaluación de las opiniones, criterios y fundamentos que sustentan y forman parte del expediente alcanzado, en tanto han sido evaluados y emitidos por la REG de la DGE, en el marco de sus funciones y atribuciones, como responsable de conducir y evaluar el proceso de fiscalización posterior respecto de los expedientes a su cargo.

### **De la competencia del Senace**

- 3.3 Mediante Ley N° 29968<sup>5</sup>, se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras, administrar el RNCA.
- 3.4 El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el RNCA. A su vez, el numeral 10.3 del referido artículo, señala, entre otros, que el RNCA es administrado por el Senace y se rige por su propio reglamento, el cual es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el/la ministro/a del Ambiente.

### **Del procedimiento de inscripción en el RNCA**

- 3.5 Con Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM<sup>6</sup> se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, Reglamento del RNCA), el cual tiene como objetivo adecuar la regulación aplicable a las consultoras ambientales a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
- 3.6 La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RNCA, señala que las disposiciones establecidas en el numeral 20.1<sup>7</sup> del artículo 20 del citado

<sup>5</sup> **Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

**Artículo 3. Funciones generales**

Son funciones generales del Senace:

(...)

b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (...).

<sup>6</sup> El Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de agosto de 2021.

<sup>7</sup> **Artículo 20.- Consecuencias de la Fiscalización posterior**

20.1 En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta las siguientes medidas:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.qob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglamento serán aplicadas por el Senace a los resultados de las acciones de fiscalización posterior que se realicen a partir del 02 de enero de 2022.

- 3.7 Con Expediente N° RNC-00557-2023 del 10 de noviembre de 2023, TECAM CONSULTORES S.A.C. presentó al Senace, su solicitud de inscripción automática en el RNCA para el subsector Hidrocarburos.
- 3.8 La solicitud de inscripción en el RNCA solicitada por TECAM CONSULTORES S.A.C. es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el numeral 49.1 del artículo 49<sup>8</sup> del TUO de la LPAG.
- 3.9 Cabe señalar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas en el RNCA.
- 3.10 En razón a ello, el Reglamento del RNCA ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación de un equipo multidisciplinario, donde cada integrante debe acreditar contar con experiencia

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa. La declaración de nulidad de la inscripción en el RNCA no afecta la validez de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones que hayan sido elaborados por dicha Consultora Ambiental.
- b) Ordenar la inclusión de la Consultora Ambiental en la relación de administrados que se remite a la Central de Riesgos Administrativos, conforme al numeral 34.4. del artículo 34 del TUO de la LPAG.
- c) En caso la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta debe ser comunicada al Procurador Público del MINAM para la adopción de las acciones correspondientes.
- d) Otras que establezca el TUO de la LPAG.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

**49.1** Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien ofició de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.



profesional mínima de cinco (5) años y estudios complementarios sobre aspectos relacionados a estudios ambientales. Así, en su numeral 12.1 del artículo 12, indica principalmente que se debe adjuntar el Currículum Vitae de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, conteniendo, entre otros, los documentos que acrediten la experiencia profesional relacionada al sector y/o subsector materia de solicitud de inscripción al RNCA.

### **De la normativa vigente relacionada a la fiscalización posterior**

- 3.11 Respecto a la fiscalización posterior, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, señala que, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del citado texto, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
- 3.12 Asimismo, el numeral 34.2 del citado artículo, señala que tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
- 3.13 Por otra parte, con Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, el Senace aprobó la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a su cargo. Esta Directiva señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, como aquellos que están a cargo de la Dirección de Registros Ambientales – DRA (ahora, a cargo de la REG de la DGE), especificando que este proceso se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior, entendiendo como concluido aquel que ha quedado "firme", conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.
- 3.14 Cabe señalar que la Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, que aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, se emitió en el marco del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, el cual estuvo vigente hasta el 06 de diciembre de 2024, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 141-2024-PCM, el cual dispuso su derogación<sup>9</sup>.
- 3.15 Si bien la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, a la fecha se encuentra derogada tácitamente, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, corresponde su aplicación al caso concreto, toda vez que estuvo vigente cuando ocurrieron los hechos materia de análisis.

### **Sobre la nulidad de los actos administrativos**

- 3.16 El artículo 8 del TUO de la LPAG, señala que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, en el artículo 9, se establece que todo

<sup>9</sup> Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 141-2024-PCM, que aprueba los Lineamientos para la ejecución de la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos y para el funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo aplicables a las entidades de la administración pública.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 3.17 Por otro lado, el artículo 10 del TUE de la LPAG, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. (...)
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. (...)

- 3.18 El numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUE establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.19 Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

**a) Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.

**b) Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.

**c) Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 del TUE de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**d) Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

### **Sobre el hallazgo de falsedad detectado en el proceso de fiscalización posterior**

- 3.20 Mediante el Informe Individual, la REG de la DGE informa sobre el hallazgo encontrado en el expediente de inscripción en el RNCA para el subsector Hidrocarburos presentada por TECAM CONSULTORES S.A.C., precisando que, de un total de cincuenta y dos (52) documentos que conforman el expediente de inscripción presentado, cuarenta y nueve (49) son verificables y, tres (3) no son verificables. En el Anexo 1 del Informe Individual se presenta el siguiente detalle:

**Imagen N° 01.** Clasificación de los documentos

TIPO DE DOCUMENTO	N° DE DOCUMENTOS
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR INTEROPERABILIDAD	22
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR COMUNICACIONES A ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS	22
DOCUMENTOS CONSULTADOS EN OTROS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR	5
DOCUMENTOS NO VERIFICABLES	3
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>

Fuente: Informe Individual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.21 Asimismo, señala entre otros que, del análisis a las comunicaciones cursadas por el Senace a entidades públicas y privadas que emitieron documentos que forman parte del expediente de inscripción; de un total de veintidós (22) documentos, se corroboró la autenticidad de seis (6) documentos, se obtuvo tres (3) documentos con información insuficiente, no se obtuvo respuesta a la consulta sobre once (11) documentos, y se identificaron dos (2) documentos con hallazgo de falsedad.
- 3.22 Según se observa en el Cuadro N° 01, los documentos con hallazgo de falsedad fueron presuntamente emitidos por el Consorcio Energético de Huancavelica S. A. y la empresa CNPC Perú S.A. (ex Petrobras Energía S.A.), según se detalla a continuación:

**Cuadro N° 01.** Documentos con hallazgo de falsedad

Entidad Consultada	Experiencia profesional detallada en el documento con hallazgo	Periodo indicado en el documento	Experiencia profesional indicada por la entidad consultada
<b>CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCVELICA S.A.</b>	<p><b>Formulario 03</b> Profesional: Sofía Eulogia Del Carpio Padilla</p> <p><b>IV.a. Experiencia Profesional</b> 1) Especialista en Relaciones Comunitarias en Asuntos Sociales y Ambientales.</p> <p>Certificado de Trabajo del 30 de mayo de 2021 (folio 65 del Trámite N° RNC-00557-2023).</p>	Del 10/08/2020 al 30/05/2021	<p><b>Cargo:</b> Asistente Relaciones Comunitarias, en Asuntos Sociales y Ambientales.</p> <p><b>Periodo:</b> Del 10/11/2020 al 30 de abril de 2021.</p>
<b>CNPC PERÚ S.A. (ex PETROBRAS ENERGÍA S.A.)</b>	<p><b>Formulario 03</b> Profesional: Sofía Eulogia Del Carpio Padilla</p> <p><b>IV.a. Experiencia Profesional</b> 4) Analista de Comunicaciones Senior. 5) Certificado de Trabajo PEP-GRHU-180-2013, del 14 de marzo de 2013 (folio 68 del Trámite N° RNC-00557-2023).</p>	Del 01/03/2012 al 14/03/2013	<p><b>Cargo:</b> Analista de Comunicaciones SR.</p> <p><b>Periodo:</b> Del 15/10/2012 al 14/03/2013.</p>

Fuente: Elaboración propia

- 3.23 De acuerdo con el Informe Individual, por medio de la Carta N° 00798-2024-SENACE-PE/DGE, notificada el 01 de agosto de 2024, se realizó la consulta al Consorcio Energético de Huancavelica S.A., a fin de corroborar la autenticidad de la información brindada por TECAM CONSULTORES S.A.C., respecto a la experiencia laboral de la profesional Sofía Eulogia Del Carpio Padilla consignada en el ítem 1 del numeral IV del Formulario 03. En atención a la consulta formulada, mediante Carta s/n del 02 de agosto de 2024, presentada al Senace con Trámite N° 00798-2024-SENACE-PE/DGE-DC-1, el señor Roberto Nello Dasso Vassallo, apoderado de Consorcio Energético de Huancavelica S.A., indicó lo siguiente:

*"(...) Si bien nuestra empresa ha tenido una relación laboral con la señorita Sofía Eulogia Del Carpio Padilla, el documento que se adjunta a su Carta No. 00798-2024-SENACE-PE/DGE no corresponde a los datos que tenemos registrados. En ese sentido, se aprecia que **el puesto consignado en el adjunto es de Especialista en Relaciones Comunitarias; sin embargo, el puesto que tenemos registrado es el de ASISTENTE en Relaciones Comunitarias.***  
*De igual forma, en el certificado adjunto en su Pedido, se indica que la señorita Sofía Eulogia Del Carpio Padilla trabajó en nuestra empresa desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021. Sin embargo, **según nuestros registros, la señorita***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.qob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**ha tenido una relación laboral con nuestra empresa desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021**" (El resaltado y subrayado es nuestro).

- 3.24 Por otro lado, mediante la Carta N° 00699-2024-SENACE-PE/DGE y la Carta N° 00885-2024-SENACE-PE/DGE, notificadas el 17 de julio de 2024 y el 19 de agosto de 2024, respectivamente, se realizó la consulta a CNPC PERU S.A., a fin de corroborar la autenticidad de la información brindada por TECAM CONSULTORES S.A.C., respecto a la experiencia laboral de la profesional Sofia Eulogia Del Carpio Padilla consignada en el ítem 4 del numeral IV del Formulario 03. En atención a la consulta formulada, mediante Carta CNCP-GRHU-370-2024, presentada al Senace con Trámite N° 00699-2024-SENACE-PE/DGE-DC-1, la señora Roxana Jaqueline Díaz Terrazas, apoderado de Consorcio Energético de Huancavelica S.A., indicó lo siguiente:

*"(...) 1. Hemos verificado en nuestro sistema de Recursos Humanos y, efectivamente, la señorita Sofia Eulogia Del Carpio Padilla laboró para nuestra empresa, (...). Sin embargo, debemos precisar que el periodo laboral indicado en el "Certificado de Trabajo" que adjunta a su comunicación no concuerda con la información que consta en nuestros registros y soporte documentario.*

**2. La Srta. Sofia Eulogia Del Carpio Padilla tuvo un único contrato de trabajo sujeto a la modalidad de Suplencia con nuestra empresa cuyo plazo inició el 15 de octubre 2012 y concluyó el 14 de marzo del 2013.**

*(...)*

*Para acreditar nuestro dicho, adjuntamos: (...) Constancia de baja emitida desde T-REGISTRO / SUNAT. Constancia de presentación de contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo". (El resaltado y subrayado es nuestro).*

- 3.25 La REG de la DGE luego de evaluar lo señalado en la Carta s/n del 02 de agosto de 2024 y la Carta CNCP-GRHU-370-2024, respectivamente, concluye en su Informe Individual que, tomando en cuenta lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Consulta Jurídica<sup>10</sup>, se ha corroborado que la información consignada por TECAM CONSULTORES S.A.C. con carácter de declaración jurada en el Expediente N° RNC-00557-2023, referida a la experiencia profesional de Sofia Eulogia Del Carpio Padilla, consignada en el Formulario 03 del mencionado expediente, es falsa.

**De los actuados administrativos relacionados con la fiscalización posterior**

- 3.26 En atención al hallazgo de falsedad advertido al expediente de inscripción al RNCA de TECAM CONSULTORES S.A.C., la OAJ mediante la Carta N° 00007-2025-SENACE-GG/OAJ del 21 de abril de 2025, otorgó a TECAM CONSULTORES S.A.C., el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa en relación con el hallazgo advertido, ello conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, toda vez que el acto administrativo que constituye la aprobación de su inscripción se encontraría inmerso en causal de nulidad.
- 3.27 De la revisión de los actuados administrativos relacionados con la presente fiscalización posterior, se evidencia que a través de la Mesa de Partes Digital del Senace, la Carta N° 00007-2025-SENACE-GG/OAJ fue notificada a TECAM

<sup>10</sup> **Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018**

*"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)"*



CONSULTORES S.A.C., el 30 de abril de 2025 a las 10:31 horas, en la casilla electrónica<sup>11</sup> asignada por el Senace a ésta.

**Imagen N° 02.** Recepción de notificación electrónica por TECAM CONSULTORES S.A.

		MESA DE PARTES DIGITAL
ACUSE DE RECIBO		
<b>I. DATOS GENERALES:</b>		
Nº de Depósito	2123-2025	
Nº de Expediente:	00220-2025-SENACE-PE/DGE-REG	
Administrado / Destinatario:	TECAM CONSULTORES S.A.C.	
Dirección:	AV. HUANCABAMBA NRO. 1220 SAN LUIS GONZAGA	
Acto/ Resolución:	Carta: 00007-2025-SENACE-GG/OAJ	
Adjuntos(s):	Otro: Anexo 3 Informe: Informe_00220_2025_SENACE_PE_DGE_REG.1.	
Entidad Emisora del Acto:	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE Av. Rivera Navarrete 791, San Isidro	
Órgano Emisor del Senace:	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	
<b>II. DATOS DE ACUSE DE RECIBO:</b>		
Fecha de acuse:	30/04/2025	
Hora:	10:31	
Por medio del presente documento se deja constancia de la recepción de la notificación electrónica personal recibido en mi casilla electrónica en la hora y fecha que se indica .		

### Del descargo presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C

- 3.28 Mediante la Carta TECAM-002-2025, presentada al Senace el 05 de mayo del 2025, TECAM CONSULTORES S.A.C. remitió sus descargos con relación al resultado del proceso de fiscalización posterior, manifestando principalmente lo siguiente que:

"1. **TECAM, actuó con la debida diligencia** respecto a los documentos (constancias de estudio y certificados de trabajo) presentados por la profesional Sofia Eulogia Del Carpio Padilla.  
2. **TECAM, antes de incorporar a la profesional verificó que ésta se encontraba registrada en el SENACE por varias consultoras**, condición que nos brindó la confianza para que formara parte de nuestro equipo, debido a que documentariamente cumplía con todos los requerimientos solicitados por el SENACE.  
3. **TECAM, no hizo participar a la profesional Sofia Eulogia Del Carpio Padilla de ningún estudio ambiental o proyecto de nuestra empresa.**  
(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>11</sup> Conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, se dispuso el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Senace, y a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE del 16 de setiembre de 2021, el Senace aprobó el Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since, que ha permitido automatizar las notificaciones electrónicas utilizando la Mesa de Partes Digital y la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA.



- 3.29 Según se aprecia, la consultora argumenta principalmente que actuó con la debida diligencia respecto a los documentos presentados por la profesional Sofía Eulogia Del Carpio Padilla, motivo por el cual antes de incorporarla a su equipo “verificó que ésta se encontraba registrada en el Senace por varias consultoras”.
- 3.30 Al respecto, de acuerdo al artículo 67.4 del TUO de la LPAG, la “debida diligencia” debe enmarcarse como un deber del administrado, por el cual estos deben “comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de la veracidad”. Por tanto, verificar que la profesional Sofía Eulogia Del Carpio Padilla “se encontraba registrada en el Senace por varias consultoras” no puede ser considerada una medida destinada a corroborar, previo a su presentación, la autenticidad de la documentación emitida por autoridades gubernamentales o por terceros.
- 3.31 De lo expuesto, se evidencia que TECAM CONSULTORES S.A.C., para la conformación y/o acopio de la documentación a ser presentada en su solicitud de inscripción al RNCA, omitió uno de los deberes generales<sup>12</sup> de todo administrado en la tramitación de los procedimientos administrativos, evidenciando así una falta de debida diligencia<sup>13</sup> en su proceder.
- 3.32 En este contexto, y estando que no existe una prueba que desvirtúe lo afirmado por la REG de la DGE, se concluye que, los documentos con hallazgo detectado son fraudulentos, con lo cual la información contenida en el expediente de inscripción presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C., al ser adulterada, no corresponde a la realidad de los hechos; quedando así desvirtuada la presunción de veracidad<sup>14</sup> de las declaraciones consignadas en los ítems 1 y 4 del numeral IV del Formulario 03 respecto a la experiencia profesional de la profesional Sofía Eulogia Del Carpio Padilla, según se analiza a continuación.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

<sup>13</sup> **Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018**

*“(…) la “debida diligencia” debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración (...).”*

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad. -**

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

### **Análisis del caso concreto**

- 3.33 La fiscalización posterior, de conformidad con el artículo 34 del TUO de la LPAG, es un procedimiento interno de oficio que permite detectar y penalizar las desviaciones, abusos y fraudes de las informaciones y documentos presentados por los administrados. Por lo que, si como resultado de esta potestad se confirma que el documento presentado no es auténtico o la declaración alcanzada no es veraz, la autoridad administrativa deberá seguir el procedimiento interno para proponer la declaración de nulidad del acto expreso o presunto que se hubiere obtenido, previo descargo del particular beneficiado y sin perjuicio de la aplicación de una multa en favor de la entidad y el inicio de las acciones penales correspondientes.
- 3.34 Por su parte, el numeral 34.3. del artículo 34.3 del TUO de la LPAG, dispone expresamente que: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos (...)"*<sup>15</sup>.
- 3.35 Cabe precisar que, a tenor del referido numeral, el Senace como administrador del RNCA, tiene la obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias para garantizar la inscripción y/o modificación de las Consultoras Ambientales al RNCA, conforme a lo establecido en el Reglamento del RNCA. Por tanto, el Senace está obligado a investigar en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal al RNCA (principalmente en los procedimientos vinculados a la inscripción y/o modificación de Consultoras Ambientales al RNCA) a fin de determinar o comprobar si existió fraude para acceder a esta e iniciar las acciones legales correspondientes.
- 3.36 Al respecto, se advierte que en las comunicaciones remitidas por Consorcio Energético de Huancavelica S.A. y CNPC PERU S.A. (a través de la carta s/n, del 02 de agosto de 2024 y la Carta CNPC-GRHU-370-2024, respectivamente), ambas empresas confirman que la profesional Sofía Eulogia Del Carpio Padilla mantuvo un vínculo laboral con éstas; sin embargo, no reconocen los certificados de trabajo emitidos a favor de la referida profesional, toda vez que los datos consignados en los citados documentos difiere de los datos que figuran en sus registros.
- 3.37 A continuación, se muestra una comparación entre los certificados de trabajo presentados por TECAM CONSULTORES S.A.C. en el marco del Expediente N° RNC-00557-2023 y los certificados de trabajo originales remitidos por el Consorcio Energético de Huancavelica S.A. y CNPC PERU S.A., respectivamente.

### **Imagen N° 03. Certificado de trabajo emitido por Consorcio Energético de Huancavelica S.A.**

<sup>15</sup> Morón Urbina, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va ed. Gaceta Jurídica (2019).

Respecto al numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, el profesor Morón Urbina señala que: *"si como resultado de la fiscalización posterior se confirma que el documento presentado no es auténtico (por ejemplo, si no ha sido emitido por quien aparece como su emisor o si, habiéndolo sido, fue adulterado en su contenido) o si la información reportada en la declaración o traducción no es veraz, la autoridad deberá declarar la nulidad del acto expreso o presunto que se hubiese obtenido con su mérito"*.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documento presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C.	Documento remitido por Consorcio Energético de Huancavelica S.A.
 <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>El que suscribe certifica que, la señora <b>DEL CARPIO PADILLA, SOFIA EULOGIA</b> identificada con DNI N° 40705748 ha trabajado al servicio de <b>CONSORCIO ENERGETICO DE HUANCVELICA S.A.</b>, con el último cargo de Especialista en Relaciones Comunitarias, en Asuntos Sociales Y Ambientales. La señora DEL CARPIO PADILLA, SOFIA EULOGIA, mantuvo relación laboral mediante contrato sujeto a modalidad temporal periodo comprendido desde el 10 de Agosto de 2020 hasta el 30 de Mayo de 2021.</p> <p>Expedimos el presente certificado a solicitud de la interesada, para los fines que considere conveniente.</p> <p>Lima, 30 de Mayo de 2021</p> <p>CONSORCIO ENERGETICO DE HUANCVELICA S.A. JUAN CARLOS VINCIGLIOTTI BYRNE APODERADO</p> <p>c.c. archivo</p>  <p>Los Begonias 415, Piso 19 - San Isidro, Lima, Perú T: (51) 479-2500 www.buenaaventura.com</p>	<p>Anexo A</p> <p><b>Certificado de Trabajo que corresponde a Sofia Eulogia Del Carpio Padilla</b></p>  <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>El que suscribe certifica que, la señora <b>DEL CARPIO PADILLA, SOFIA EULOGIA</b> identificada con DNI N° 40705748 ha trabajado al servicio de <b>CONSORCIO ENERGETICO DE HUANCVELICA S.A.</b>, con el último cargo de Asistente Relaciones Comunitarias, en Asuntos Sociales Y Ambientales. La señora DEL CARPIO PADILLA, SOFIA EULOGIA, mantuvo relación laboral mediante contrato sujeto a modalidad, periodo comprendido desde el 10 de Noviembre de 2020 hasta el 30 de Abril de 2021.</p> <p>Expedimos el presente certificado a solicitud de la interesada, para los fines que considere conveniente.</p> <p>Lima, 30 de Abril de 2021</p> <p>CONSORCIO ENERGETICO DE HUANCVELICA S.A. JUAN CARLOS VINCIGLIOTTI BYRNE APODERADO</p>

Fuente: Anexo 3 del Informe Individual

Imagen N° 04. Certificado de trabajo emitido por CNPC PERU S.A.

Documento presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C.	Documento remitido por Consorcio Energético de Huancavelica S.A.
<p>68</p>  <p>PEP-GRHU-180-2013</p> <p>Lima, 14 de marzo del 2013</p> <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>A QUIEN CONCIERNA:</p> <p>Por el presente certificamos, que la Srta <b>SOFIA EULOGIA DEL CARPIO PADILLA</b>, identificada con D.N.I. N° 40705748 ha trabajado en nuestra organización desde el 1 de marzo del 2012 hasta el 14 de marzo del 2013, inclusive.</p> <p>Al término de su relación laboral se desempeñaba como <b>ANALISTA DE COMUNICACIONES SENIOR</b> en la Gerencia Comunicaciones y Relaciones Institucionales.</p> <p>Se expide el presente certificado de acuerdo a ley y para los fines que crea conveniente.</p>  <p>Agustín Carlos Acquaroli Gerente Sectorial de Recursos Humanos</p>  <p>Petrobras Energía Perú S.A. Oficina Lima - Avenida México Reyna 285 1er. Piso, San Isidro, Lima Tel: (51-1) 706-2000 Fax: (51-1) 706-2004 Oficina Talara - Av. 10° sin Block 17° Talara - Piura Tel: (51-73) 38-1833 Fax: (51-73) 38-1544 Oficina El Alto - Av. Bolognesi s/n El Alto Talara - Piura Tel: (51-73) 25-6281 Fax: (51-73) 25-6580</p>	 <p>PEP-GRHU-180-2013</p> <p>Lima, 14 de marzo del 2013</p> <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>A QUIEN CONCIERNA:</p> <p>Por el presente certificamos, que la Srta. <b>SOFIA EULOGIA DEL CARPIO PADILLA</b>, identificada con D.N.I. N° 40705748 ha trabajado en nuestra Organización desde el 15 de octubre del 2012 hasta el 14 de marzo del 2013, inclusive.</p> <p>Al término de su relación laboral se desempeñaba como <b>ANALISTA DE COMUNICACIONES SR</b> en la Gerencia Comunicaciones y Relaciones Institucionales.</p> <p>Se expide el presente Certificado de acuerdo a ley y para los fines que crea conveniente.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Agustín Carlos Acquaroli Gerente Sectorial de Recursos Humanos</p>  <p>Petrobras Energía Perú S.A. Oficina Lima - Avenida México Reyna 285 1er. Piso, San Isidro, Lima Tel: (51-1) 706-2000 Fax: (51-1) 706-2004 Oficina Talara - Av. 10° sin Block 17° Talara - Piura Tel: (51-73) 38-1833 Fax: (51-73) 38-1544 Oficina El Alto - Av. Bolognesi s/n El Alto Talara - Piura Tel: (51-73) 25-6281 Fax: (51-73) 25-6580</p>

Fuente: Anexo 3 del Informe Individual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.38 Como se puede apreciar, los certificados de trabajo presentados por TECAM CONSULTORES S.A.C. han sido adulterados. Así tenemos que el certificado de trabajo original expedido por Consorcio Energético de Huancavelica S.A., difiere en el cargo, periodo laboral y fecha de emisión respecto al documento presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C. Asimismo, el certificado de trabajo original expedido por CNPC PERU S.A., difiere en el periodo laboral respecto al documento presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C., según se detalla a continuación:

**Cuadro N° 02.** Comparativo de datos consignados en los certificados de trabajo emitidos a favor de Sofía Eulogia Del Carpio Padilla

Entidad Consultada	Certificados de trabajo presentados por TECAM CONSULTORES S.A.C.	Certificados de trabajo presentados por la entidad consultada
<b>CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A.</b>	<p><b>Cargo:</b> Especialista en Relaciones Comunitarias en Asuntos Sociales y Ambientales.</p> <p><b>Periodo:</b> Del 10/08/2020 al 30/05/2021.</p> <p><b>Fecha de emisión:</b> 30 de mayo de 2021.</p> <p>Certificado de Trabajo del 30 de mayo de 2021 (folio 65 del Trámite N° RNC-00557-2023).</p>	<p><b>Cargo:</b> Asistente Relaciones Comunitarias, en Asuntos Sociales y Ambientales.</p> <p><b>Periodo:</b> Del 10/11/2020 al 30 de abril de 2021.</p> <p><b>Fecha de emisión:</b> 30 de abril de 2021.</p> <p>Certificado de Trabajo del 30 de abril de 2021 (adjunto a la carta s/n, del 02 de agosto de 2024).</p>
<b>CNPC PERÚ S.A. (ex PETROBRAS ENERGÍA S.A.)</b>	<p><b>Cargo:</b> Analista de Comunicaciones Senior</p> <p><b>Periodo:</b> Del 01/03/2012 al 14/03/2013</p> <p><b>Fecha de emisión:</b> 14 de marzo de 2013.</p> <p>Certificado de Trabajo PEP-GRHU-180-2013, del 14 de marzo de 2013 (folio 68 del Trámite N° RNC-00557-2023).</p>	<p><b>Cargo:</b> Analista de Comunicaciones SR.</p> <p><b>Periodo:</b> Del 15/10/2012 al 14/03/2013.</p> <p><b>Fecha de emisión:</b> 14 de marzo de 2013.</p> <p>Certificado de Trabajo PEP-GRHU-180-2013, del 14 de marzo de 2013 (adjunto a la Carta N° CNPC-GRHU-370-2024, del 23 de agosto de 2024).</p>

Fuente: Anexo 3 del Informe Individual

- 3.39 Por tanto, al haberse detectado dos (2) hallazgos de fraude en el expediente de inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA, debe iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.
- 3.40 Bajo este contexto, la situación advertida, se enmarca en la definición de "documento fraudulento", de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, la cual señala que: "(...) un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)".
- 3.41 Asimismo, el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA, señala que "se considera que un documento es fraudulento cuando el documento originalmente es verdadero, pero ha sido adulterado en su contenido"
- 3.42 Así, queda desvirtuada la presunción de veracidad de los documentos presentados por TECAM CONSULTORES S.A.C. en su solicitud de inscripción automática en el RNCA para el subsector Hidrocarburos, a fin de acreditar capacitación, experiencia y demás requisitos de los profesionales de su equipo multidisciplinario inscrito de forma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



automática en el RNCA, en el caso específico del profesional Sofia Eulogia Del Carpio Padilla, de acuerdo con el artículo 51 del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

- 3.43 Sobre el particular, resulta necesario destacar que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, **dispone que son nulos de pleno derecho aquellos actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición** (resaltado y subrayado agregados).
- 3.44 En razón a ello, teniendo en cuenta que el supuesto de hecho bajo análisis, el documento presentado por TECAM CONSULTORES S.A.C. para su inscripción en el RNCA, presenta indicios de fraude, como resultado del proceso de fiscalización posterior, por lo que, en aplicación de numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procede a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; siendo esto así, el acto administrativo que materializa la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. en el RNCA (Expediente N° RNC-00557-2023) se encuentra incurso en la causal de nulidad, según numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 3.45 Por su parte, el artículo 20 del Reglamento del RNCA<sup>17</sup>, dispone que de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, se evalúa las medidas a adoptar, entre las cuales se encuentra prevista la nulidad del acto administrativo, en virtud del cual se otorgó inscripción o modificación de inscripción en el RNCA, así como la inclusión de la consultora ambiental en la Central de Riesgos Administrativos – CRA.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 51.- Presunción de veracidad**

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. (...)

<sup>17</sup> Cabe indicar que el derogado Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, establecía en su artículo 27, que el Senace, en su calidad de administrador del Registro, supervisaba, fiscalizaba y sancionaba a las entidades autorizadas inscritas en este Registro, respecto del cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el citado Reglamento, determinando para tales fines las siguientes sanciones:

**a) Amonestación escrita.** - Comunicación formal emitida por el administrador del Registro, por la que se sanciona y se orienta a corregir faltas e incumplimientos por parte de las entidades inscritas en el Registro.

**b) Suspensión.** - Sanción orientada a dejar en suspenso la inscripción en resguardo del interés público. La suspensión del Registro podrá ser por seis (06), nueve (09) o doce (12) meses, según la gravedad.

**c) Cancelación del Registro.** - Sanción orientada a retirar definitivamente del Registro y sin posibilidad de reingreso, a las entidades autorizadas inscritas en el mismo, en razón a la comisión de una o más infracciones.

**d) Multa.** - Sanción pecuniaria que origina la obligación de pago de una suma de dinero, cuyo monto se expresa en un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), la misma que no deberá exceder el límite establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



- 3.46 En el presente caso, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la cancelación de la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia del ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Autoridad Administrativa se encuentre obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad, pues su continuación en el citado registro supondría poner en riesgo el estándar de calidad y transparencia del servicio de evaluación ambiental que brinda el Senace, especialmente de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y de gran envergadura.
- 3.47 En forma complementaria, considerando la importancia del RNCA administrado por el Senace, la cual conforme con el marco normativo ambiental (artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA) ha dispuesto que los estudios de impacto ambiental solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, siendo que para el caso de las personas jurídicas, estas deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, conforme las especificaciones del Reglamento del RNCA, se estima que la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. en el RNCA (Expediente N° RNC-00557-2023) se encuentra inobservando dicha norma de cumplimiento obligatorio, vulnerando el orden jurídico, incurriendo así en la causal de nulidad numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; **en ese sentido, el acto administrativo emitido también ocasiona un agravio al interés público, conforme a lo prescrito en el artículo 213 del TUO de la LPAG.**

#### **Sobre las consecuencias de la detección de hallazgo de fraude en el proceso de fiscalización posterior**

- 3.48 De acuerdo con el artículo 22 del Reglamento del RNCA, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza en los supuestos previstos en los numerales 22.1, 22.2, 22.3 y 22.4 del citado artículo<sup>18</sup>, y que, para estos supuestos, la consultora ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción.
- 3.49 En el presente caso, se observa que como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior se detectó hallazgo de fraude en las declaraciones consignadas en los ítems 1 y 4 del numeral IV del Formulario 03, correspondiente a la experiencia profesional de Sofia Eulogia Del Carpio Padilla, el cual ha sido corroborado como fraudulento. Siendo esto así, el acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

<sup>18</sup>

**Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 27 de agosto de 2021.**

**Artículo 22.- Cancelación de la inscripción en el RNCA**

La cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental se realiza bajo los siguientes supuestos:

22.1 Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20 del presente Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesto ocurra.

22.2 Retiro voluntario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento.

22.3 Por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA. En este caso, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza como máximo a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del OEFA.

22.4 Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

22.5 Por fallecimiento de la persona natural

(...)

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



- 3.50 Asimismo, en el caso que se proceda a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. en el RNCA (Expediente N° RNC-00557-2023), se debe disponer la cancelación de la referida inscripción en el RNCA, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.

### **Órgano competente para declarar la nulidad de oficio**

- 3.51 De conformidad con los artículos 11 y 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 3.52 Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 46 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, **la DGE es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA y depende jerárquicamente de la Jefatura (actualmente Presidencia Ejecutiva) del Senace**. Tiene a su cargo las siguientes unidades orgánicas: a) Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad; b) Subdirección de Seguimiento y Articulación; y, **c) Subdirección de Registros Ambientales – REG**.
- 3.53 En este contexto, y estando que la DGE en el marco del proceso de fiscalización posterior de los expedientes culminados durante el segundo semestre del 2023, ha comprobado hallazgo de fraude en los certificados de trabajo consignados en los ítems 1 y 4 del numeral IV del Formulario 03 del Expediente N° RNC-00557-2023<sup>19</sup> referido a la experiencia profesional de la señora Sofía Eulogia Del Carpio Padilla, corresponde a la Presidencia Ejecutiva, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA para el subsector Hidrocarburos.

### **Acciones que corresponden como consecuencia del hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior**

- 3.54 El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, dispone que, en caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público la adecuación de la conducta infractora a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda.
- 3.55 A su vez, el numeral 34.4 del citado artículo, establece la inclusión en la Central de Riesgo Administrativo – CRA de la Presidencia de Consejo de Ministros, de los administrados, que como resultado de la fiscalización posterior hayan presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos en procedimientos de aprobación automática y/o de evaluación previa.
- 3.56 En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado artículo, se recomienda poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.

<sup>19</sup> De acuerdo con lo señalado en el Memorando N° 00317-2025-SENACE-PE/DGE del 01 de abril de 2025.



3.57 Por otro lado, el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA dispone que, en caso se detecten indicios de información falsa o fraudulenta o de plagio, los actuados deben ser remitidos al OEFA para las acciones correspondientes. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 del del Reglamento del RNCA señala que deberá ser puesto en conocimiento a dicha entidad, en caso se declare la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la aprobación de la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA.

#### IV. CONCLUSIONES

4.1 Conforme a las consideraciones expuestas, es posible concluir lo siguiente:

- (i) Se pudo determinar hallazgo de fraude en dos (2) certificados de trabajo, consignados en los ítems 1 y 4 del numeral IV del Formulario 03 del Expediente N° RNC-00557-2023, correspondiente a la experiencia profesional de la señora Sofia Eulogia Del Carpio Padilla, toda vez que habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido; razón por lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
- (ii) Resulta viable se emita la Resolución de Presidencia Ejecutiva, que declare la nulidad de oficio de la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA en el subsector Hidrocarburos, al haberse detectado hallazgo de fraude en dos (02) certificados de trabajo, consignados en los ítems 1 y 4 del numeral IV del Formulario 03 del Expediente N° RNC-00557-2023 referido a la experiencia profesional de la señora Sofia Eulogia Del Carpio Padilla; encontrándose, que el acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA, se encuentra inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

#### V. RECOMENDACIONES

5.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de TECAM CONSULTORES S.A.C. al RNCA para el subsector Hidrocarburos, materializada en la Ficha RNC 00557-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, toda vez que, en la fundamentación del referido acto, se contraviene la normatividad reglamentaria y se atenta contra el interés público, configurándose el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.
- Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo antes señalada, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con TECAM CONSULTORES S.A.C. para la elaboración de estudios ambientales con anterioridad a la declaración de la nulidad de oficio.
- Disponer en la resolución administrativa que declare la nulidad de oficio antes señalada, la cancelación de la inscripción en el RNCA de TECAM



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONSULTORES S.A.C. en el subsector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.

- Cursar el presente informe y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que dicho órgano meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- Remitir el presente Informe a la REG de la DGE, para que proceda con la inscripción de la Consultora Ambiental en la Central de Riesgo Administrativo.
- Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva respectiva a TECAM CONSULTORES S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Enrique Manuel Villa Caballero**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*